REGLAMENTO

PARA

LA CASA DE EDUCACION

ESTABLECIDA EN MADRID *(calle de san Mateo)*

BAJO LA DIRECCION DEL PRESBITERO

DON JUAN MANUEL CALLEJA.

MADRID:
IMPRENTA DEL CENSOR, POR DON LEON AMARITA,
carrera de san Francisco n.º 1.

1821.

REGLAMENTO

PARA

LA CASA DE EDUCACION

ESTABLECIDA EN MADRID

POR EL PRESBITERO D. JUAN MANUEL CALLEJA

TITULO I.

DEL PLAN DE ESTUDIOS.

SECCION 1.ª

De los ramos de enseñanza.

ARTICULO I.

Habrá enseñanza primaria y secundaria, ornamental y estraordinaria.

Art. II.

La enseñanza primaria constará de dos años escolásticos, en que aprenderán los alumnos á leer y

escribir correctamente, el catecismo del arzobispado, el de Fleuri, los principios de grámatica y ortografía castellana, la Constitucion de la monarquía española, y la práctica de las cuatro operaciones aritméticas con enteros y quebrados. En el 2.º año de esta enseñanza se les hará leer los mejores trozos de nuestros escritores clásicos en prosa y verso, y tomar de memoria algunos de ellos, los mas adaptados á la inteligencia y tierna edad de los alumnos.

Art. III.

La enseñanza secundaria comprende las ciencias naturales, las ciencias racionales y las humanidades.

Art. IV.

Las ciencias naturales comprenden las matemáticas y las ciencias físicas.

Art. V.

La enseñanza de las matemáticas constará de cuatro años escolásticos. En el 1.º se enseñarán aritmética, álgebra elemental y geometría: en el 2.º trigonometría plana, aplicacion de álgebra á la geometría, teoría analítica de la línea recta y de las secciones cónicas, discusion de las ecuaciones de 1.º y 2.º grado, y el álgebra trascendental, que comprenderá la fórmula de Newton, la teoría general de las ecuaciones superiores, la particular de las ecuaciones de 3.º y 4.º grado y la teoría de los

coeficientes indeterminados con su aplicacion á las fórmulas logarítmicas, esponenciales, trascendentales del círculo y método inverso de las series. En el 3.º se enseñarán los cálculos diferencial é integral con sus aplicaciones á las afecciones de las curvas, y á la medicion de áreas y volúmenes, la análisis de las tres dimensiones, la trigonometría esférica y la geografía astronómica, que comprenderá el sistema del mundo, la teoría de las apariencias celestes vistas desde el sol, las correcciones y el cálculo de los eclipses. En el 4.º año se enseñarán con toda estension la mecánica y la hidráulica.

ART. VI.

Las ciencias físicas se enseñarán en dos años escolásticos: en el 1.º se enseñarán la historia natural en sus tres ramos de mineralogia, botánica y zoologia con los principios de anotomía, fisiologia é higiene: en el 2.º se enseñarán física general y física analítica ó química.

ART. VII.

Por ciencias racionales se entienden las que tienen por obgeto el estudio del hombre, y se dividen en ciencias ideológicas y ciencias políticas.

ART. VIII.

El estudio de la ideologia durará un año: comprenderá la generacion de las ideas, ó ideologia propiamente dicha; la deduccion de las ideas, ó la lógica; la espresion de las ideas, ó gramática ge-

neral; y la teoría de la voluntad ó filosofía moral.

Art. IX.

La enseñanza en las ciencias políticas ocupará dos clases: la 1.ª comprenderá el estudio filosófico de la historia y los principios de legislacion universal, á que se agregará el conocimiento analítico de la Constitucion de la monarquía española: en la 2.ª clase se enseñará economía política.

Art. X.

En el estudio de las humanidades se comprende el de las lenguas latina, griega y francesa, la mitología, historia, geografía antigua, elocuencia y poética.

Art. XI.

El estudio de la lengua latina comprenderá tres años escolásticos: los dos primeros de rudimentos y sintaxis, y el 3.º de propiedad.

Art. XII.

El estudio de la lengua griega durará dos años, en los cuales se pondrá á los alumnos en estado de traducir corrientemente los clásicos de este idioma.

Art. XIII.

El estudio de la lengua francesa ocupará otros dos años: al cabo del 1.º han de estar los alumnos perfeccionados en la traduccion, y al cabo del 2.º en la pronunciacion y escritura.

Art. XIV.

En las clases de lenguas se hará á los alumnos que tomen de memoria algunos trozos en prosa y verso de los A. A. clásicos, que hayan traducido.

Art. XV.

El estudio de la mitologia, historia y geografía antigua durará un año. En el estudio de la historia se les harán conocer los hombres que mas se han distinguido en las ciencias.

Art. XVI.

El estudio de la elocuencia y poética durará un año. Ademas de los principios generales del buen gusto, se esplicarán las reglas particulares de cada especie de composicion, y se enseñará á aplicarlas y á hacer el examen crítico de los modelos, principalmente en la lengua española, cuyos mas célebres escritores se harán conocer en esta clase.

Art. XVII.

En la enseñanza ornamental se comprenden la música vocal, el dibujo, la delineacion, el bayle, la natacion, la declamacion, el egercicio militar y la esgrima.

Art. XVIII.

Todos los alumnos del establecimiento asistirán á las clases de música, dibujo y egercicio militar. A los demas ramos comprendidos en el artículo

anterior no asistirán los que solo se hallen limitados á las clase de educacion primaria.

ART. XIX.

En la enseñanza estraordinaria se comprenden los idiomas italiano, inglés, aleman y la música instrumental. Esta enseñanza no es de cuenta del establecimiento, y solo se dará á los alumnos, para quienes se exija por sus interesados, en horas que no impidan la asistencia á las otras clases.

SECCION 2.ª

Del orden de la enseñanza.

ARTICULO I.

Los alumnos despues de haber concluido los dos años de 1.as letras, pasarán á la clase de lengua latina, donde estudiarán dos años sin dejar por eso de asistir á otras horas á la clase de 1.as letras para perfeccionarse en la calografia, y no perder el hábito de calcular.

ART. II.

En los años siguientes al segundo de latinidad asistirán á dos clases, á saber, succesivamente:

Al 3.er curso de latinidad y 1.° de matemáticas.

Al 1.° de lengua francesa y 2.° de matemáticas.

Al 2.° de francés y 3.° de matemáticas.

Al curso de historia y geografía y 4.° de matemáticas.

Al curso de ideologia y 1.° de física.

Al curso de bellas letras y 2.° de física.

Al curso de legislacion y de economía política.

ART. III.

Este es el orden con que seguirán los estudios aquellos alumnos, cuya instruccion sea enteramente confiada al colegio; pero si los padres ó tutores de los alumnos deseasen que se instruyan en determinados ramos, se les complacerá con tal que sepan ó se sugeten á aprender los ramos preliminares á aquel que elijan para sus hijos ó pupilos.

ART. IV.

Aquellos alumnos para quienes sea necesario el estudio del idioma griego, ya por que quieran dedicarse á la bella literatura, ya porque se propongan estudiar en lo sucesivo la medicina, estudiarán dicho idioma despues del latin.

ART. V.

Ningun alumno podrá entrar á estudiar un ramo de enseñanza sin estar instruido en los ramos que son preliminares para aquel estudio, lo que constará por el examen que le hará el Regente y el profesor de la clase á que aspira.

ART. VI.

La enseñanza ornamental y estraordinaria no estan sometidas al orden de los cursos: se dará en horas que no impidan la asistencia á las clases principales.

ART. VII.

Los que se hallen estudiando luengua francesa

y hayan estudiado el latin, asistirán á la clase de propiedad latina media hora todos los dias.

SECCION 3.ª

De los exámenes.

ARTICULO I.

Habrá cinco géneros de exámenes: los de entrada, los mensuales, los de trimestre, los preparatorios y los públicos.

ART. II.

Los exámenes de entrada son los que el Regente de estudios y el profesor harán á los alumnos, que van á entrar en su clase, sobre los ramos que son preliminares para ella. Si el alumno no está iustruido en dichos ramos, se le remitirá á la clase donde se enseñan, para que los aprenda.

ART. III.

Los exámenes mensuales son los que hará cada profesor en su clase al fin de cada mes sobre las materias que se han de enseñado en él. El profesor dará parte firmado al Regente de estudios del resultado de estos exámenes.

ART. IV.

Los exámenes de trimestre son los que se celebrarán cada tres meses en todas las clases sobre las materias que se han enseñado en ellos, con asistencia del Director y del Regente de estudios. Es-

te dará al Director parte firmado del resultado de estos exámenes.

ART. V.

Los exámenes preparatorios se harán en todas las clases al fin de cada curso sobre las materias propias de él, con asistencia del Director y del Regente de estudios para elegir los alumnos que se han de presentar á exámenes públicos, y determinar los que han ganado ó perdido aquel curso.

ART. VI.

Al fin de cada año se celebrarán exámenes públicos y generales. Los concurrentes podrán preguntar á los alumnos segun el tenor del programa que se imprimirá y repartirá.

ART VII.

El Regente de estudios formará el programa, y dirigirá su egecucion de acuerdo con los profesores.

ART. VIII.

Los alumnos mas sobresalientes de cada clase serán premiados.

SECCION 4.ª

Disposiciones generales.

ARTICULO 1.

Habrá junta de profesores presidida por el Director.

ART. II.

Esta junta celebrará sus sesiones ordinarias el dia inmediato á aquel en que concluyan los exámenes de trimestre. Habrá sesion estraordinaria siempre que lo exija el Director, ó á peticion del Regente de estudios.

ART. III.

En estas juntas se discutirán todos los puntos relativos á los estudios: como la eleccion de A A, los métodos para perfeccionar la enseñanza, la revision del plan de estudios, la distribucion de horas, etc. La determinacion decisiva en estas materias pertenece al Director, oidos los informes del Regente de estudios, y del profesor ó profesores interesados en la discusion.

ART. IV.

Cada clase ha de durar un determinado número de horas, y son como sigue: la clase de primeras letras 4 horas distribuidas en mañana y tarde. En ella se enseñarán por medias horas los diferentes ramos de que consta su enseñanza.

La de rudimentos de lengua latina 3 horas, distribuidas en mañana y tarde. La de propiedad de lengua latina, las de griego y frances 2 horas.

Las demas clases hora y media.

ART. V.

Las esplicaciones de doctrina cristiana, Consti-

tucion y urbanidad, se harán una vez por semana todos los domingos.

ART. VI.

El plan de estudios se revisará de cuatro en cuatro años, para corregir los yerros ó adoptar las mejoras que enseñare la esperiencia.

TITULO 2.º

De la direccion del establecimiento, y de las personas á cuyo cargo está el gobierno de él y la instruccion de los alumnos.

ARTICULO I.

En este establecimiento habrá los empleados siguientes: un Director, un Regente de estudios, el Vice-director, un Ecónomo, un Inspector para cada seccion, que constará de 24 alumnos. Un camarero para cada seccion, un cocinero y los ayudantes que sean necesarios, y un portero.

ART. II.

La enseñanza en todos los ramos de instruccion que abraza el plan de estudios, está á cargo de los profesores respectivos bajo la inmediata direccion del Regente.

ART. III.

Para profesores serán elegidos aquellos, de quienes conste por la opinion pública que reunen los conocimientos necesarios para el buen desem-

peño de la clase que haya de proveerse, ó bien se dará por oposicion la vacante si se estimasé conveniente.

TITULO 3.º

De las atribuciones y obligaciones de cada uno de los empleados.

SECCION 1.ª

Del Director.

ARTICULO I.

El Director es el gefe superior del establecimiento.

Art. II.

A este empleado toca la presidencia en todos los actos del establecimiento.

Art. III.

Asi mismo nombrará por sí todos los empleados de la casa; pero para el nombramiento de profesores oirá el informe del Regente, y se sugetará á la propuesta que le hagan los jueces cuando las plazas se den por oposicion.

Art. IV.

Revisará todas las cuentas, pondrá el V. B. en ellas, asi como en las certificaciones que se espidan, y en los pases que se den por el Regente para que pasen los alumnos á las clases que se les destinen.

ART. V.

Cuidará de que se observe el Reglamento, y no se hagan innovaciones sin su conocimiento.

ART. VI.

Vigilará la conducta de los empleados del establecimiento, para que cumplan todos y cada uno con sus obligaciones respectivas, y tomará asímismo todas las medidas prudentes que juzgue necesarias, para que el reglamento y sus intrucciones sean fielmente obedecidas, y podrá despedir á cualquiera de los empleados, si advirtiese que por su omision, falta de idoneidad ó genio díscolo, turbase el buen orden del establecimiento.

ART. VII.

No podrá ponerse en egecucion ninguna pena grave, impuesta á un alumno sin su aprobacion y consentimiento.

ART. VIII.

Este empleado llevará la matrícula, y será de su cargo el corresponderse con los interesados de los alumnos, á quienes dará precisamente parte cada tres meses de su estado de salud, progresos en las ciencias, moralidad, etc.

ART. IX.

Cada domingo pasará una revista á todos los colegiales, para ver si se hallan con el aseo debido,

sin perjuicio de otras que pasará en la ropería y demas oficinas de la casa.

ART. X.

Como la parte moral es la mas interesante de la educacion, nada omitirá que pueda contribuir á mantener en el establecimiento las mejores costumbres, ni consentirá que se propague ninguna doctrina que pueda corromper el tierno carazon de los niños; por lo mismo asistirá necesariamente á oir esplicar la doctrina cristiana, y la ley fundamental de la monarquía española, siempre que él mismo no las esplicare.

SECCION 2.ª

Del Regente.

ARTICULO I.

El Regente será uno de los profesores que reunan mas conocimientos para que pueda presidir inmediatamente á la enseñanza, y será nombrado por el Director.

ART. II.

Será el segundo gefe del establecimiento, y quien desempeñará las funciones de Director en sus ausencias ó enfermedades, si viviese en el establecimiento, lo que se deja á su eleccion.

ART. III.

Por tanto le toca la presidencia en todos los actos á que no asista el Director.

ART. IV.

A este empleado corresponde el espedir las certificaciones literarias que se exijan, examinar á los alumnos á su entrada, y darles el pase de una clase á otra.

ART. V.

Para los exámenes púplicos, formará el programa general, y los sustentará con los profesores respectivos.

ART. VI.

Los exámenes de suficiencia para pasar los alumnos de una clase á otra, los hará á presencia del profesor que entrega al alumno, y de aquel que le ha de recibir en su clase.

ART. VII.

Celará y se asegurará si en todas las clases se sigue el orden prescrito en el plan de estudios, y las determinaciones que se hayan acordado en junta de profesores.

ART. VIII.

Dará al Director los partes que le pida, y precisamente uno cada tres meses; y para hacerlo con mas acierto, podrá exijir los que guste de los profesores, en el caso de que los exámenes solos no basten para que pueda formar un juicio cabal del talento

3

aplicacion y aprovechamiento de cada uno de los alumnos.

SECCION 2.ª

Del Vice-Director.

ARTICULO I.

Este empleado es el gefe que ha de mantener el orden y disciplina de la Casa, y el prefecto espiritual del establecimiento.

Art. II.

Recaerá este destino en un eclesiástico de buenas costumbres, y de un caracter suave y afable.

Art. III.

Este gefe seguirá inmediatamente al regente de estudios, y tendrá bajo sus órdenes inmediatas á los inspectores.

Art. IV.

Promulgará y hará observar las órdenes del Director.

Art. V.

Sus obligaciones como gefe de la disciplina, serán: cuidar de la puntual observancia del reglamento, y de las demas instrucciones que le fueren comunicadas por el Director; proponer al mismo Director todas las medidas que juzgue oportunas para el mejor orden de la Casa; velar so-

bre la conducta de los inspectores y alumnos; y llevar un registro exacto, donde anote todas las ocurrencias notables, para dar un parte al Director una vez por semana, y todas las noches verbalmente.

ART. VI.

Pasará revista diaria de aseo á todos los alumnos, igualmente que á los dormitorios, clases y á toda la casa para asegurarse si se halla en el orden y limpieza convenientes.

ART. VII.

Cuidará asimismo de saber por medio de los inspectores de guardia, si los profesores asisten con puntualidad á sus clases, si en ellas los alumnos están con el orden y compostura convenientes, y hará que los inspectores recojan un parte diario de los profesores en que espresen sus quejas contra los alumnos, ya de falta de asistencia, de aplicacion, ó de no haber estado en la clase con la moderacion debida.

ART. VIII.

Cuando el tribunal de correccion se reuna, le presidirá en el caso de no asistir el Director, y procurará entonces inspirar á los alumnos la rectitud debida, y familiarizarles con los sentimientos de equidad y justicia, para que saquen el fruto que promete tan saludable institucion.

ART. IX.

Establecerá la etiqueta y ceremonial de la Casa; esplicará las lecciones de urbanidad, y cuidará escrupulosamente de que los alumnos adquieran los modales finos que en la sociedad hacen distinguir al jóven educado de aquel que ha sido abandonado al descuido y á sí mismo.

ART. X.

La teórica de la urbanidad se esplicará todos los domingos despues del catecismo y de la Constitucion, y se verificará leyéndoles un capítulo del libro que trate de esta materia, ampliándoles de viva voz aquellas cosas que se crea no pueden entender con la simple lectura, y haciéndoles practicar todas lás reglas ó principios esplicados.

ART. XI.

El dia último de cada mes pasará una revista en la ropería para examinar si la ropa está conservada con el debido aseo, para ver los efectos y prendas que deban reemplazarse; y cuando por pérdida faltase alguna, averiguará de donde procede, y ya en este caso, como en el de hallarse inutilizada alguna otra que deba reponerse, dará, para que se verifique, un parte motivado; ademas de dar otro reservado al Director de lo que haya observado en la revista. Cada lunes se hará revista de zapatos.

ART. XII.

Como prefecto espiritual, será de su cargo instruir á los alumnos en la doctrina cristiana, en la historia sagrada, en la Constitucion, dirigir los egercicios espirituales, capitular la oracion y cuidar que todos los indivíduos del establecimiento vivan con la modestia y cristiandad propias de una casa de educacion.

ART. XIII.

Mientras que el número de los alumnos no haga necesarios uno ó mas capellanes ayudantes, tendrá la obligacion de decir la misa.

ART. XIV.

Siendo tan necesaria la presencia de este empleado en el establecimiento, jamas podrá ausentarse de él cuando el Director esté fuera; y por tanto no saldrá nunca sin prevenírselo, para que ni un solo momento se verifique que queda el establecimiento sin uno de los dos.

SECCION 3.ª

Del Ecónomo.

ARTICULO. I.

Este empleo recaerá en una persona de acreditada conducta y de conocimientos asi en el ramo

de cuentas como en los demas que pertenecen á la buena economía de la casa.

ART. II.

No podrá recaer el nombramiento de ecónomo en ninguno que no dé las fianzas correspondientes, con arreglo á los ingresos que haya por trimestre.

ART. III.

Estarán bajo sus inmediatas órdenes el cocinero y demas sirvientes, sobre cuya conducta deberá velar.

ART. IV.

Llevará un registro foliado en el que anotará con la debida separacion y claridad las entradas y salidas que haya, y ademas un diario de gastos pequeños.

ART. V.

Al fin de cada trimestre presentará la cuenta general documentada, y siempre que le fuere pedido algun estado por el Director, se le dará inmediatamente.

ART. VI.

Será de su cuenta la cobranza de los trimestres que ha de tener verificada para el 10 del primer mes, y para ello el Director le dará una minuta que tendrá él doble objeto de verificar el cargo, y de servirle de regla para realizar las entradas.

Art. VII.

Cuando para el tiempo prescrito en el artículo anterior, algun tutor ó apoderado del alumno no hubiese satisfecho la pension, darà parte al Director para su descargo, y para que tome la providencia que convenga.

Art. VIII.

Tendrà asimismo un inventario de todos los muebles y efectos del establecimiento, los que irá reponiendo à medida que la necesidad lo exija; pero nunca comprará efecto alguno nuevo sin conocimiento y orden espresa del Director.

Art. IX.

Todas las contratas y ajustes por mayor se han de verificar con el V. B. del Director, sin cuyo requisito no le serán abonados en cuenta los gastos que produzcan.

Art. XX.

Para proceder con el debido conocimiento en las contratas y ajustes por mayor, cada trimestre al presentar las cuentas, formará un presupuesto acompañándole de las observaciones necesarias, y sobre todo en las épocas del año en que conviniere mejor hacer los abastos.

Art. XI.

La conservacion del edificio, su mejor distri-

bucion, ornato, etc. correrán tambien á cargo del ecónomo, quien apenas advierta la necesidad de alguna obra, dará parte al Director para que dé las órdenes convenientes.

Art. XII.

Llevará asimismo un registro separado de los libros y efectos que se tengan para la enseñanza con el objeto de facilitárselos á los alumnos á los mismos precios; ó si pudiese ser, à otros mas equitativos que los comunes.

Art. XIII.

Abrirá otro con una oja separada para cada alumno, en donde lleve una cuenta abierta de los gastos que á cada uno se le suplan, con espresion de la fecha en que se les suministraron, la orden que tuvo para hacerlos; esta cuenta bien espresada se remitirà à los padres, tutores ó apoderados de los alumnos al fin del trimestre vencido con los recibos de los trimestres anticipados.

Art. XIV.

Para evitar todo fraude y malversacion en estos gastos, el ecónomo no podrá verificar ningun pago de esta especie sin una orden por esrito del Director ó del que haga sus veces.

Art. XV.

La distribucion de libros y efectos para la en-

señanza será de cargo de un inspector, el cual al fin de cada trimestre presentará un estado nominal al Director, y con V. B. pasará al ecónomo para que formalice su cuenta y verifique la cobranza.

Art. XVI.

La distribucion de dinero que haya de hacerse semanalmente á los alumnos, no se verificará sino can arreglo á una orden ó minuta que se le pasará firmada por el Director.

Art. XVII.

El ecónomo custodiarà la plata de los alumnos asi como todos los demas efectos de la casa, como loza, etc. bajo su responsabilidad; pero como la loza y demas cosas frágiles han de andar entre las manos de los criados, tomarà todas las medidas prudentes para asegurar el buen orden, evitar en lo posible los descuidos, y que se estravien ó rompan los efectos por falta de cuidado. En atencion à la fragilidad de estos se le abonarán al año por cada sirviente, con esclusion del portero, 12 platos, 2 jarras, 2 pucheros ó cazuelas, un vaso ó un efecto de cristal; el esceso que se rompa ó falte lo reintegrará de su sueldo, y él podrá tomar igual medida con los criados para que su cuidado sea mayor.

Art. XVIII.

El estado que presentará al fin de cada trimestre será conforme al modo siguiente:

ENTRADAS.	SALIDAS.
Por alumnos internos de pago de 6,000 reales. .	Gastos de consumo durante el trimestre. . . .
Por id. de 4400 rs. . . .	Honorarios de profesores.
Por medios pensionistas de 3,000 rs.	Honorarios de empleados en la casa. . . . . . .
Por id. de 2.200.	Sueldos de sirvientes. . .
Por tantos esternos de 1,500.	Alquiler de la casa. . . .
Por tantos id. de 1,100.	Compras de libros y efectos. . . . .
Por el producto de la ventas de libros y efectos durante el trimestre. .	Gastos en obras. . . . .
	Reparacion de utensilios y muebles. . . . .
	Compras de efectos nuevos.
SUMA. . .	SUMA. . .

RESUMEN.

Entradas. . . . .
Salidas. . . . .

Existencia ó alcance. . .

NOTA.

Existencias en especie para el trimestre que empieza.

SECCION 4.ª

De los Inspectores.

ARTICULO I.

El número de inspectores será proporcionado al de los alumnos, y para cada seccion compuesta de 24 alumnos habrá un inspector.

Art. II.

Este destino debe recaer en sugetos de conocida probidad, de una conducta religiosa, de modales finos, y adornados de algunos de los conocimientos literarios que se enseñan en el establecimiento.

Art. III.

Su inmediato gefe es el Vice-director, porque son sus ayudantes, y los encargados de egecutar y hacer que se egecuten y observen cuantas órdenes se den para conservar la inocencia de costumbres, la disciplina y el espíritu de aplicacion.

Art. IV.

Todos los inspectores han de ser solteros, porque todos han de habitar en el establecimiento, y han de dormir en los dormitorios de su respectiva seccion.

Art. V.

Cada inspector tendrá una seccion á su cargo

y cuidará particularmente de no abandonarla en el dormitorio, de hacer que en él esten siempre los alumnos con decencia, que no alboroten ni interrumpan el orden y sosiego necesarios á las horas de recogimiento, y de que se vistan por las mañanas inmediatamente que los despierten los criados, ú oigan el toque de campana.

ART. VI.

Despues de hecha la oracion cada inspector cuidará de que los de su respectiva seccion se laben, peynen y aseen en el orden que se prevendrá en su lugar; porque en la revista diaria serán responsables de cualquier falta de áseo que se note en los alumnos.

ART. VII.

Durante el dia jamas los alumnos estarán solos sin que haya al menos un inspector á su vista. El vice-director dispondrá que alternen entre sí los inspectores para la guardia, bien por turno de horas, de dias ó de semanas, y entrando de guardia el numero de inspectores que se crea necesario.

ART. VIII.

Este descanso que se les concede á los que no esten de guardia, no les autoriza á salir fuera del establecimiento, si no obtienen para ello permiso del Director.

ART. IX.

El inspector de guardia cuidará de que en las horas de estudio observen los alumnos el mas profundo silencio; que no salgan de la sala sin permiso, y jamas dos á la vez, y que solo lean en los libros que traten de las materias que estudian.

ART. X.

A la entrada de clases, estudio, salida, y á todo acto de comunidad entrarán y saldrán siempre formados: el inspector de guardia les acompañará en todas ocasiones.

ART. XI.

Asimismo presenciarán sus juegos, y no les permitirán los que puedan ser perjudiciales ó indecorosos, ni que se maltraten ni se falten al respeto unos á otros con burlas ó malas palabras. Los inspectores les darán el egemplo, tratándoles con afabilidad y de una manera cortés y urbana.

ART. XII.

Si la dulzura y las amonestaciones amigables no bastasen á contenerles en su deber, ó á corregir los resabios de algun alumno, ó bien si advirtiesen en alguno de ellos siniestras inclinaciones, le impondrán entonces la pena á que alcancen las facultades del inspector, ó bien darán parte al consejo de correccion para que sea castigado, y al Di-

rector para que tome las medidas convenientes.

Art. XIII.

Pero en todo caso queda prohibido á los inspectores el escederse con los alumnos por graves que sean las faltas que cometan; porque las que merezcan ser reprendidas ó castigadas deben serlo con arreglo á la ley, y los superiores deben ser los primeros á darles egemplo de moderacion y cordura, y asi jamas usarán con ellos de palabras que no sean respetuosas, y menos les alzarán en ningun caso la mano so pena de ser inmediatamente exonerados de su destino.

Art. XIV.

En la iglesia cuidará de que esten con la compostura y respeto debidos al templo de Dios, y en las calles y paseos no tolerarán que ningun alumno se separe de las filas, ni hable en voz alta. Pero luego que por término de paseo lleguen á un campo, les dejarán libres para que se diviertan, no permitiendo sin embargo que se alejen ni aparten de su vista, que se estropeen, ni tiren piedras, y menos que hagan daño en ninguna heredad, ni que se entretengan en juegos ruines ó perjudiciales.

Art. XV.

Cada inspector en su seccion procurará que los criados tengan aseado el dormitorio, bien hechas las camas, y que limpien la ropa y zapatos de los

alumnos, y el de guardia será ademas responsable de la limpieza de la casa, de que los faroles se enciendan á las debidas horas, y de que en todo se observe el buen orden.

ART. XVI.

Finalmente será del cargo de los inspectores vigilar la conducta de los alumnos y camareros para que todos ellos cumplan exactamente con sus obligaciones respectivas, y observen y guarden cuanto se les previene en el reglamento.

ART. XVII.

Ademas de estas obligaciones generales y comunes á todos los inspectores, tendrán cada uno la obligacion de desempeñar las particulares comisiones que el Director quiera confiarles, como son, la ropería, la enfermería, etc.

ART. XVIII.

El que tenga à su cargo la ropería, recibirá el equipage de los alumnos, se asegurará si viene completo y todas las prendas marcadas, y llevará un registro numerado en el que conste los efectos que corresponden á cada uno.

ART. XIX.

La ropa se custodiará en estantes numerados, y será de cuenta del ropero no solo conservarla limpia, sino tambien en buen orden.

Art. XX.

Todos los lunes formará una lista de la ropa sucia que se entrega al labado, y los miércoles y sábados cuidará de que los camareros distribuyan por las respectivas camas de los alumnos la ropa con que hayan de mudarse.

Art. XXI.

Cuando alguna prenda se halle rota, la hará componer, y si por su mal estado no pudiese repararse la separará para dar cuenta en la primer revista, y exigir sea remplazada con otra nueva.

Art. XXII.

A fin de que el Director pueda estar asegurado de la buena adminstracion de la ropería, el vicedirector pasará una revista al fin de cada mes, y todos los lunes de zapatos, y en ella exigirá la responsabilidad al ropero de cuantas se hubiesen estraviado ó del poco aseo. No obstante estas revistas ordinarias, el Director pasará revista cuando lo juzgue conveniente.

Art. XXIII.

El que tenga á su cargo la comision de la enfermeria, luego que sepa que algun alumno se ha quedado en cama por indisposicion, dará parte al Director para que se avise al facultativo, y si este declarase ser necesario inmediatamente se le pa-

sará á la enfermeria, y desde este instante el enfermero y un criado se ocuparán esclusivamente del cuidado del enfermo, no se apartarán de su lado, y cuidarán de asistirle con el mayor esmero, de consolarle, y de administrarle á sus debidas horas los alimentos y medicinas que el médico haya mandado.

ART. XXIV.

Desde el momento que un alumno ocupe la enfermeria, queda entre dicha la entrada á todos los demas, á quienes no se permitirá bajo pretesto alguno que entren á visitar al enfermo á menos de no llevar espreso permiso del Director, y aun en este caso solo durará la visita el tiempo presiso para saludarle y nada mas.

ART. XXV.

Cuando la enfermedad fuese larga, el Director cuidará de aliviar al enfermero en un trabajo de tanto cuidado.

SECCION 5.ª

Del Cocinero y sus Ayudantes.

ARTICULO I.

El cocinero tendrá siempre la cocina con el debido aseo, y para ello dará las órdenes convenientes á su ayudante, que estará inmediatamente bajo sus órdenes, estando él bajo las del ecónomo, ó el que haga sus veces.

ART. II.

El cocinero será responsable del buen condimento de la comida, y asimismo de que no se estraiga de la cocina ningun mueble ó utensilio, ni tampoco racion alguna cruda ó guisada sin espreso permiso del Director.

ART. III.

Tampoco guisará cosa alguna, ni dará fuera de las horas nada á ningun dependiente de la casa sin permiso del Director.

ART. IV.

No consentirá bajo pretesto alguno que ningun alumno entre en la cocina, ni tampoco ningun otro dependiente de la casa, sin escepcion de personas, y si lo hiciesen, les advertirá que le está prohibido el consentirlo.

ART. V.

La comida estará pronta á las horas señaladas, que son las siguientes: el desayuno á las 7 1/2, la comida á la 1 y la cena á las 8.

ART. VI.

Los muebles y utensilios de cocina estarán bajo su responsabilidad, y si se estraviase alguno se repondrá de su sueldo.

Art. VII.

Tendrá el número de ayudantes que el Director juzgue necesarios

Art. VIII.

Los ayundantes, cuyo principal servicio será el cuidado de la cocina, subir agua, fregar, ir á la compra, tendrán ademas la obligacion de barrer el departamento de la casa que el Director les señale, y el de limpiar los zapatos de los alumnos en las horas que les queden sobrantes despues de cumplidas las primeras obligaciones.

Art. IX.

Estas serán sus principales obligaciones, pero no obstante las espresadas, tendrán las demas que el tiempo y la esperiencia acrediten ser necesarias, y que les sean encargadas por el Director.

SECCION 6.ª

Del Portero.

ARTICULO I.

La primera obligacion del portero será de permanezer á la puerta del colegio, y cuidar de que no entre persona alguna estraña sin que le diga el obgeto de su venida.

Art. II.

Con las personas que soliciten la entrada, se con-

ducirá segun las instrucciones que haya recibido del Director.

ART. III.

A ningun sirviente de la casa le permitirá entrar ni salir sino á cuerpo descubierto; y todas las noches dará parte reservado al Director de lo que haya notado durante el dia.

ART. IV.

No permitirá la salida á ningun alumno sin villete del Director, ó sin estar acompañado de un inspector.

ART. V.

Toda persona que traiga algun recado á los alumnos deberá dirigirsela al inspector de guardia, para que este obre con arreglo á las instrucciones que tenga.

ART. VI.

Será de la obligacion del encargado de la porteria el marcar con la campana todas las horas desde las 5 1/2 de la mañana hasta las 8 de la noche, y á mas de esto hará los toques á las horas siguientes: á las 5 1/2, á las 6, á las 7 1/2, á las 8, á las 8 1/2, á las 10, á las 11, á las 12 1/4, á la 1, á las 2 1/2, á las 3, á las 3 1/2, á las 5, á las 6 1/2, y á las 8.

Los dias de fiestas variaran los toques, y serán como sigue: á las 6 1/2, á las 7, á las 7 1/2, á las 9 1/2, á las 11, á las 12, á la 1, á las 3, á las4, á las 8.

ART. VII.

La puerta se cerrará al anochecer, y desde esta hora no podrá salir nungun sirviente sin permiso del Director.

ART. VIII.

Jamas quedará la puerta abandonada, y para que asi se verifique el portero no podrá separarse jamas de ella, por grave que sea el motivo, sin dejar otro en su lugar.

ART. IX.

A estas obligaciones peculiares al destino de portero, le seran comunes con los demas sirvientes el barrido y limpieza del departamento que se le señale; pero teniendo presente que este encargo debe verificarle antes de abrir la puerta por la mañana.

ART. X.

Otra de sus obligaciones será la de limpiar la ropa y zapatos de los alumnos durante su permanencia en la portería.

ART. XI.

En los domingos y fiestas de primera clase alternará con el ayudante de cocina para las salidas.

SECCION 7.ª

De los Camareros.

ARTICULO I.

El número de camareros será proporcionado al de los alumnos, y nunca seran menos que uno por seccion.

Art. II.

Estos sirvientes deben ser de buena conducta y modales finos.

Art. III.

Sus inmediatos gefes son los inspectores y el vice-director; pero ninguno de estos podrá despedirles sin el consentimiento del Director.

Art. IV.

Sus obligaciones son: la de hacer las camas de sus respectivas secciones, la limpieza de ropa y zapatos, la asistencia á los alumnos para ayudarles á labarse, peinarse etc., servir la mesa, recoger la ropa sucia y distribuir la limpia, asistir á los gefes con arreglo á las órdenes del Director, el barrido y limpieza de sus respectivas secciones y del departamento de la casa, que se les señale, y hacer los recados que los superiores les encargaren despues de concluidas sus primeras obligaciones.

ART. V.

No podrán servir á ningun alumno, cuando les hicieren algun mandado para fuera de casa sin consentimiento del Director, ni podrán traerles en ningun caso golosina alguna, ni otra cosa sin dicho permiso.

ART. VI.

Cuando se viesen obligados á reusarse de hacer algo que los alumnos les mandaren, por estarles prohibido el acceder, se negarán con respeto y modo, y en ningun caso se les consentirá que les hablen mal, aun en el caso mismo de que los alumnos les injurien, pues entonces darán parte á los gefes; bien es que no llegará á suceder, si procuran no familiarizarse con ellos, y les tratan con decoro y cariño.

ART. VII.

Será del cargo de los camareros dispertar á los inspectores y alumnos á las horas determinadas, ayudar á vestir á los niños que por su corta edad necesiten de su auxilio, y en seguida irse al labatorio para ayudar á todos á labarse, peynarse, etc.; cuidando muy particularmente de limpiar bien la cabeza á los mas niños.

ART. VIII.

Ningun sirviente podrá salir del establecimiento sin permiso del Director: solo los dias de fiesta por la tarde podrán salir los camareros hasta el

anochecer, observando entre sí el turno siguiente: uno acompañará á los alumnos á paseo, y los otros tendrán libertad.

Art. IX.

Será castigado con arresto cualquiera criado que profiera palabras indecentes, falte á la subordinacion, ó descuide sus principales obligaciones; y el que no quisiese sugeterse á esta determinacion, se entiende que se despiden en el mismo acto.

Art. X.

Será despedido irremisiblemente en el acto, al que se le justifique haber tomado alguna prenda ó dinero de algun alumno sin conocimiento y permi so del Director.

Art. XI.

Lo será igualmente, cuando se les justifique haber accedido á algun mandado de los alumnos sin haber obtenido el permiso.

Art. XII.

Sin perjuicio de las obligaciones espresadas, tendrán todas aquellas que el Director quiera encargarles para el mejor servicio de la casa.

SECCION 8.ª

De los profesores.

ARTICULO I.

Las obligaciones de los profesores serán las de

asistir con puntualidad á sus respectivas clases á las horas señaladas, seguir en ellas el método prescripto en el plan de estudios, y convenido en junta de profesores; establecer y conservar durante su permanencia en las clases el orden y respeto necesarios, para que los alumnos oigan con fruto las esplicaciones que les hagan; corregir las faltas que los alumnos cometan; y dar á la salida de clases un parte verbal al inspector de guardia de las ocurrencias que haya habido.

ART. II.

Cuidaran de que los alumnos internos esten en las clases con la posible separacion de los esternos y de establecer orden en los asientos, de modo que los mas aplicados se hallen en un puesto superior al de los desaplicados.

ART. III.

No podrán recibir á los alumnos en sus clases sin que antes haya sufrido el previo examen, y hayan sido aprobados en él; lo que se les hará constar por el *pase* con que se presentarán del Regente, visado por el Director.

ART. IV.

Si el número de los alumuos en una clase fuese tal, que el profesor por sí solo no pueda mantener el orden en ella, se lo prebendrá al Director para que disponga que asista un inspector encarga-

do de conservar el silencio y buen orden.

ART. V.

En caso de que por enfermedad ú otro accidente el profesor no pueda asistir á su clase, se lo avisará anticipadamente al Director para que busque quien le substituya; pero esto debe entenderse por una que otra falta aislada; mas en otro caso y sobre todo habiendo de durar la substitucion, será de su cuenta el poner substituto y pagarle, contando siempre con la aprobacion del Regente, y de no hacerlo, el Director ó el Regente pondrán un substituto, y le pagarán del honorario asignado al profesor á quien substituya.

ART. VI.

A estas obligaciones designadas en esta seccion, se unirán las espresadas en el título 1.º

TITULO 4.º

De los Alumnos.

SECCION 1.ª

De las circunstancias que deben concurrir en los pretendientes para ser admitidos.

ARTICULO I.

El pretendiente ha de tener seis años cumplidos y menos de 17, para lo cual presentará la fe de bautismo.

ART. II.

Asimismo ha de presentar una certificacion de un facultativo en que se haga constar que ha pasado las viruelas, ó que ha sido vacunado, y que no adolece de ningun achaque habitual, ni de enfermedad contagiosa.

SECCION 2.ª

Del equipage que han de presentar á la entrada, y de la pension que han de satisfacer.

ARTICULO I.

El alumno interno presentará á su entrada las prendas y efectos siguientes: un uniforme completo, que constará de casaca azul turquí con solapa redonda del mismo paño, y abrochada por el medio, con siete botones redondos y dorados de cada lado, una palma dorada á cada lado del cuello, y otra á cada uno de los remates de las faldillas; chupetin del mismo paño y con igual boton, un pantalon de lo mismo y un sombrero de tres picos con escarapela negra y presilla de galon dorado, y boton igualmente dorado.

Para la estacion de verano dos pantalones de maon y dos chupetines blancos.

2 pares de zapatos á la rusa.

El pequeño uniforme para dentro de casa será: casaca corta, chupetin y pantalon de color gris de la misma hechura que el anterior y con el mismo

boton, gorra del mismo paño con visera [1].

9 camisolas lisas, y 3 camisas de dormir:

6 pares de calcetas ó medias blancas, y 4 de algodon ó estambre de color gris:

2 dos pañuelos de seda negros, ó 2 corbatas, y 6 pañuelos de bolsillo:

3 tohallas, 2 peinadores, 6 servilletas, 4 sábanas y 4 fundas de almoadas:

2 colchones, 2 almoadas, 1 manta y 1 cubierta de cama:

1 tablado verde:

1 cepillo para la cabeza, otro para los dientes y otro para la ropa:

peynes y tigeras:

1 tintero y una silla:

1 escritorio para sus libros y papeles con arreglo á un modelo que se les dará:

1 cubierto, compuesto de cuchara y tenedor y vaso de plata:

1 cuchillo con mango negro:

1 devocionario para la misa, el de Pouget.

ART. II.

Todas las prendas han de venir marcadas con

(1) Si tuviesen vestidos para dentro de casa se les dispensará del interior hasta que los hayan gastado; y así mismo se dispensarán á los militares del uniforme grande, con tal de que usèn del de su cuerpo.

:

las iniciales del nombre y apellido, y el número de entrada.

ART. III.

A la salida del alumno quedarán á beneficio del establecimiento para atender á la enfermería la ropa blanca de cama y mesa, peynadores y toallas.

ART. IV.

La pension anual que debe pagar cada alumno interno, si pertenece á escuelas secundarias, será de 6000, y si á primarias de 4400, anticipados por trimestres. Pagarán ademas por una sola vez y á la entrada 100 reales para atender á los gastos que ocasionará la formacion de una biblioteca, un gavinete de física y un laboratorio químico.

ART. V.

Por esta pension se obliga el establecimiento á alimentarlos, á cuidar de la limpieza, repaso y planchado de la ropa blanca, á asistirles en las enfermedades, y al pago de los maestros encargados de darles la instruccion espresada en el título 1.º

ART. VI.

Los alimentos consistirán en desayuno por las mañana, para lo que se les dará chocolate; en la comida, compuesta de sopa, buen cocido, dos entradas y postres; en merienda, que será de pan y fruta ó lo que permita la estacion, y en cena, que será ensalada, guisado ó asado y postre. Se da-

vino á todo aquel para quien lo exija por sus interesados. En los dias clásicos habrá una entrada mas.

Art. VII.

Empezado el trimestre, los interesados de los alumnos, le pagarán anticipado y completo, en ninguna ocasion tendrán derecho á hacer descuento alguno por los dias que salgan de vacaciones, porque prefieran cuidarle la ropa en su casa, ó llevarsele á ella estando enfermo.

Art. VIII.

Asi mismo los interesados de los alumnos depositarán al anticipar el trimestre, tantas medias pesetas ó pesetas como domingos comprenda el trimestre, para distribuirselas sino las hubiesen desmerecido por su mala conducta ó desaplicacion en la semana. No se permitirà que tengan mas dinero, y se recomienda à los interesados que no contrarien esta disposicion que asegura en gran manera la disciplina y buenas costumbres de los alumnos con un cariño indiscreto.

Art. IX.

Los libros y efectos necesarios para la enseñanza y la reposicion de ropa no es de cuenta del establecimiento; pues este se obliga solo à lo determinado en el plan de estudios, y en el artículo 5.º de esta seccion, y à mas à suministrarles el papel comun, plumas y tinta que necesiten.

ART. X.

Cada alumno debe de tener en esta corte un apoderado, que se encargue de pagar la pension, y de comprar la ropa y efectos que necesite, ó de satisfacer estos gastos, si quisiesen encargar de esta última comision al establecimiento; pero en todo caso los padres ó tutores deben tener entendido; que no es con la aprobacion del Director ningun gasto, ni cuenta que no lleve su V.° B.°

SECCION 3.ª

De las obligaciones de los Alumnos.

ARTICULO I.

Todos los dias del año se tocará la campana á las 5 1/2 de la mañana, á cuya hora se empezarán á vestir los alumnos é inspectores para estar prontos á las 6, que sonará segunda vez para ir á la oracion, desde donde irán á la sala de estudio y ocupará cada uno sus asientos.

ART. II.

Despues de colocados en la sala de estudios, saldrán los cuatro mas antiguos para labarse y peinarse, y á medida que vayan volviendo de hacer esta operacion de dos en dos, saldrán otros dos por el orden de antiguedad, para que asi no haya confusion, y puedan todos asearse con el detenimiento y esmero necesarios.

ART. III.

A las 7 1/2 hará señal la campana para pasar revista del aseo, y á continuacion de esta se dará el desayuno.

ART. IV.

A las 8 avisará la campana la entrada en las clases que durarán hasta las 10.

ART. V.

A las 10 volverán á la sala de estudio, en donde permanecerán estudiando hasta las 11, que empezará el dibujo y continuará hasta las 12 1/4 que advierta la campana la salida de esta clase para entrar en la de música, que acabará á la una, hora en que se comerá.

ART. VI.

Despues de la comida habrá recreo hasta las 2 1/2 que se entra en la sala de estudio para repasar las lecciones de las clases de por la tarde, que empezarán á las tres y concluirán á las 5.

ART. VII.

Concluidas las clases de la tarde se distribuirá la merienda, y habrá recreo hasta las 6 1/2, en que se entrará á estudiar hasta las 8.

ART. VIII.

A esta hora se pasará al oratorio á hacer la oracion de la noche, y á continuacion se cenará.

ART. IX.

La hora de recogerse es despues de haber cenado; pero sin embargo, el director concederá permiso, si lo juzga conveniente, al que lo solicite para que se recree hasta las 9.

ART. X.

Durante las horas de recreo, se darán las lecciones de baile y esgrima.

ART. XI.

En los domingos variará la distribucion: á las 6 1/2 se despertará, á las 7 se irá á la oracion, á las 7 1/2 á la revista y desayuno, á las 8 á misa.

ART. XII.

A las 9 1/2 hasta las 11 á la esplicacion de religion, constitucion y teoría de urbanidad; de 11 á 12 á estudiar; y de 12 á una evoluciones militares.

ART. XIII.

Desde 1.° de octubre hasta pascua de resurreccion, se saldrá á paseo los dias de fiesta inmediatamente despues de comer; y desde pascua hasta octubre, se observará el orden siguiente: á las 3 se

tocará á estudiar hasta las cuatro, y despues se saldrá á paseo á la hora que la estacion lo permita.

Art. XIV.

En la temporada de invierno no se estudiará por la tarde; pero se hará por la noche como de ordinario: ó bien habrá orquesta si se reunen entre los alumnos instrumentos para ella.

Art. XV.

En las otras fiestas intermedias, se confesarán alternativamente todos los alumnos, de modo que se verifique que confiesen una vez al mes, ó cuando menos una cada dos meses; y para que lo hagan con el respeto y santo temor debidos, el Director ó el vice-director les impondrán en el modo de hacerlo bien, y les prepararán para que se acerquen al tribunal de la reconciliacion con el debido arrepentimiento de sus culpas, y con el santo propósito de enmendar su vida. Comulgarán los que tengan la edad conveniente.

Art. XVI.

En estos mismos dias á las 10 de la mañana, se les darán las lecciones de declamacion.

Art. XVII.

A todos los actos de comunidad, á la entrada y salida de clases y del estudio, iran formados, para precaver por este medio que jamas haya desor-

den; y cada seccion, compuesta de 24 alumnos y mandada por un inspector, se dividirá en dos trozos que serán mandados por sus respectivos gefes.

ART. XVIII.

En ningun caso será permitido à los alumnos separarse de sus filas, ni salir de las clases y sala de estudio sin permiso del inspector, ó del gefe de trozo mas antiguo en ausencia del primero.

ART. XIX.

Inmediatamente que despierten ú oigan el primer toque de campana, se empezarán á vestir.

ART. XX.

Asistirán con puntualidad à todos los actos de comunidad, y á las clases ó sala de estudios, apenas oigan el toque de campana.

ART. XXI.

En el oratorio y en el templo, estarán con el respetuoso silencio y decoro que exije la casa de Dios, y observarán en estos lugares todas las ceremonias que los hombres bien educados y cristianos acostumbran á practicar; pero siempre con uniformidad, arrodillándose, levantándose ó sentándose cuando el gefe que presida lo hiciese.

ART. XXII.

Durante las horas de estudio y en las clases,

estarán con compostura y silencio, y no podrán salir de ellas sin grave necesidad, obteniendo antes el permiso.

ART. XXIII.

En las horas de estudio, no podrán leer otros libros mas que los respectivos de las materias que estudiaren ó hayan estudiado; bien que tampoco les será permitido tener otros sin espreso permiso del Dir ector.

ART. XXIV.

Una de las obligaciones mas estrechas de todos los alumnos es la de aprovechar el tiempo, y sacar el fruto que exigen los sacrificios que hacen sus familias para que sean instruidos; y por tanto para corresponder á sus deseos y esperanzas, y llenar uno de los deberes que les han impuesto, es de necesidad que cuiden de estudiar diariamente las lecciones, que por sus respectivos profesores les fueren señaladas.

ART. XXV.

Si el aprovecharse de la instruccion que se les da es un deber, lo es mayor sin duda el ser virtuoso; porque una de las primeras obligaciones del hombre es la de temer á su Dios, la de ser honrado y buen ciudadano, y con nada de esto cumple el que no observa con escrupulosidad la ley que el mismo Dios nos ha prescrito: el que no trata de

imitar á Jesucristo nuestro redentor y maestro: el que no sigue su doctrina, y pone en práctica las obras, que una piedad discreta é ilustrada recomienda á todo el que se gloría del nombre de cristiano: el que no cumple con las obligaciones en que está constituido: el desobediente, el insubordinado y el díscolo: el que no ama á su patria y no se instruye é ilustra para servirla con ventaja y utilidad: el que resiste y reusa obedecer á los superiores constituidos en autoridad sobre él: en fin, el que perturba el orden, y escandaliza con su mala conducta.

Art. XXVI.

La urbanidad y los finos modales atraen la estimacion y el amor de los hombres, y en un jóven es falta muy notable no observar en todas circunstancias y ocasiones la civilidad acostumbrada entre hombres bien criados; y asi en las conversaciones, en el trato, en las calles y paseos, entre sí mismos, debe hacerse alarde de la compostura, de la moderacion y de la finura mas delicada; absteniéndose de usar de palabras indecorosas, de malas maneras, de hablar á gritos, y de faltar al cortés tratamiento debido á todos, y principalmente á aquellos que gozan de cierta consideracion en la sociedad, por los servicios que han hecho á su patria, ó por las funciones que egerzan en ella.

ART. XXVII.

A consecuencia de lo espuesto en los dos artículos anteriores, se les prohibe á los alumnos toda palabra ó accion que desdiga de los principios establecidos, y se les recomienda y manda que conformen su conducta á lo prevenido en ellos.

ART. XXVIII.

Ningun alumno podrá salir fuera del establecimiento sin permiso del Director, y este no se le concederá sino en circunstancias estraordinarias, fuera de los dias festivos, con exclusion de los domingos; y esto desde las 12 de la mañana hasta las 8 en tiempo de invierno, y hasta las 10 en verano, con la precision de salir y volver siempre acompañados.

ART. XXIX.

Se prohibe la salida en tiempo de vacaciones á los que se hallen en escuelas primarias, y estudiando latinidad; pues estos trabajos no pueden suspenderse sin conocido perjuicio de los alumnos.

ART. XXX.

Todos los alumnos están obligados á escribir una vez al mes á su familia, y no podrán escribir otras cartas sin permiso del Director.

ART. XXXI.

Tambien se les prohibe enviar á recado alguno

á ninguno de los sirvientes, sin prevenírselo á su respectivo inspector, quien lo pondrá en noticia del Director, para que lo mande hacer, si lo encuentra justo.

Art. XXXII.

Se les prohibe igualmente tener mas dinero en su poder que una peseta, y cuando tuvieren mayor cantidad, la depositarán en poder del Director, quien se la custodiará é irá entregándosela á medida que lo necesiten.

Art. XXXIII.

Tampoco les es permitido recibir regalos de ninguna especie sin conocimiento del Director.

SECCION 4.ª

De las atribuciones y obligaciones de los gefes de trozo.

ARTICULO I.

Cada seccion de 24 alumnos se dividirá en dos trozos, y cada uno de estos tendrá un gefe, elegido entre los alumnos que mas se distingan por su conducta y aplicacion.

Art. II.

El nombramiento de estos gefes pertenece al colegio entero, y la eleccion se hará cada tres meses á pluralidad de votos; pero el Director gozará de

4 votos, el vice-director de 3, y los inspectores de dos cada, uno y cada alumno el suyo.

Art. III.

Las obligaciones son: la de servir de modelos con su egemplar conducta á sus compañeros; la de mantener el orden entre ellos; y la de evitar con su presencia y amistosas amonestaciones, los escesos á que pudieran entregarse.

Art. IV.

Cuando las amonestaciones no bastasen á contener á alguno, ó á hacerle obedecer y cumplir con lo prevenido en este reglamento, y demas instrucciones que les fueren comunicadas por sus superiores, podrán imponerles con la aprobacion del inspector, las mismas que estos tienen derecho á imponer, y si el delito fuese grave, darán parte al inspector para que le denuncie ante el *Consejo de Correccion.*

Art. V.

Cada gefe tendrá una lista de su respectivo trozo, y cuidarán de presentarse los primeros en todo acto de comunidad para pasar lista y presidir en la formacion.

Art. VI.

En la formacion el puesto de los gefes será al frente de su respectivo trozo, y el inspector de la seccion irá el último.

Art. VII.

Cada uno en su trozo cuidará de que los individuos que le compongan esten siempre al órden, para lo cual les impondrá en todas sus obligaciones, y les hará saber las órdenes comunicadas por su respectivo inspector.

Art. VIII.

A la entrada y salida de clases y de los demas actos de comunidad, procurarán que vayan sus trozos formados, y con la debida compostura.

Art. IX.

Los gefes de trozo serán miembros del consejo de correccion; y su puesto en los actos de comunidad, menos en el consejo y en las clases, será el mas preferente.

Art. X.

Pero esta distincion no les exonerará á ellos de las obligaciones de los demas; antes bien están mas estrechamente empeñados á no hacerse indignos de la honra de mandar á sus compañeros, y de servirles de egemplo; y si lo que no es de esperar, se desviasen de la senda que deben seguir por la primera vez serán arrestados durante 6 horas, y por la segunda ademas del doble tiempo de arresto, serán degradados, y no podrán volver á ser reelegidos gefes hasta pasados tres meses, si

durante ellos no hubiesen dado lugar á ser castigados.

ART. XI.

A estos gefes no puede imponérseles ninguna pena que no haya sido pronunciada por el consejo de correccion.

ART. XII.

Cuando el colegio tenga que cumplimentar á alguna persona de distincion, los gefes de trozo serán miembros natos de la diputacion encargada de verificarlo.

ART. XIII.

Los gefes de trozo tendrán tambien la obligacion de acompañar y obsequiar á toda persona de distincion que se presente en el establecimiento, con tal que no sea á horas en que se hallen ocupados en sus estudios.

ART. XIV.

Cada gefe con dos de su respectivo trozo, se presentarán diariamente despues del desayuno en la habitacion del Director para saludarle.

TITULO 5.º

De las penas que podrán imponerse á los Alumnos.

ARTICULO I.

Las penas se dividirán en leves, graves y gravísimas con arreglo á los delitos que pueden clasificarse del mismo modo.

ART. II.

Las penas leves pueden imponerse por el Director, vice-director, profesores é inspectores, y aun tambien por los gefes de trozo, contando con la aprobacion del inspector de su seccion ó del de guardia.

ART. III.

Los gefes de trozo no podrán imponer penas á otros mas que á los de su trozo, salvo el caso en que queden haciendo de inspectores.

ART. IV.

Por penas leves se entienden: la remision del culpable al Director para que le reconvenga; la de media hora de planton durante el juego; y la de una multa que no pase de 8 mrs. Por graves, se entienden la privacion de una parte de la comida; el planton por dos horas en un parage público; y y el encierro durante el paseo; y por gravísimas el encierro á pan y agua durante 24 horas ó 48; el encierro durante un mes en los dias y horas de paseo; la detencion en el colegio en los dias permitidos para salir á fuera, y la inhabilitacion para ser gefe ó miembro del consejo de correccion, desde un mes hasta un año.

ART. V.

Cuando el haber sufrido estas penas, no fuese bastante para que se corrija aquel que haya sido

condenado á ellas, se le espelerá del establecimiento por incorregible é indigno de alternar con jóvenes bien educados.

ART. VI.

No obstante la satisfaccion pública que dará el culpado en el sufrimiento de la pena á que se haya hecho acreedor por su delito, le reparará tambien de la manera que sea posible.

ART. VII.

Son considerados como delitos leves: las faltas de asistencia á los actos de comunidad, la falta de aseo, las distracciones ligeras en el templo ó en el orario, las distracciones en el estudio, las faltas de urbanidad, faltar al respeto á los compañeros, los juegos de riesgo ó indecorosos, y faltar una vez al mes á la leccion; y podrán ser castigados por estas faltas con arreglo á las penas establecidas en el artículo 4.° por aquellos á quienes esta concedida esta facultad en el artículo 2.°

ART. VIII.

Serán considerados como delitos graves las reincidencias en las faltas contenidas en el artículo anterior, si en un mes es castigado tres veces por ellas, el faltar por segunda vez á la leccion en un mismo mes, la descompostura en el templo, la desobediencia á los superiores, las palabras, acciones ó juegos indecentes, y el alzar la mano á un compañero.

Art. IX.

Son gravísimos: cualquiera palabra ó accion que ofenda las buenas costumbres; la insubordinacion, el desprecio público de los superiores, y el haber sido reprobado en los exámenes de trimestre.

TITULO 6.°

De los premios y distinciones concedidas á los premiados.

ARTICULO I.

Asi como el fin de los castigos es el de lograr que las faltas se corrijan, que sirvan de escarmiento á los delincuentes, y dé egemplo á los demas, de acostumbrar á los niños desde su tierna edad á ver en la ley que persigue los delitos, la necesidad de respetarla y obedecerla, ó la de dar una satisfaccion en el caso de infringirla; asi tambien para inspirarles sentimientos de justicia, y darles una idea completa de esta virtud, que ademas de castigar los delitos, remunera á los que sobresalgan por sus virtudes y talento entre los demas, como para escitar entre los jóvenes el noble deseo de distinguirse por el exacto cumplimiento de sus deberes, se establecen tres distintos premios para recompensar el mérito de los que sobresalgan por sus buenas costumbres, por su aplicacion y aprovechamiento, y estos premios se llamarán asi: *De conducta, de aplicacion, y de aprovechamiento.*

ART. II.

A mas de estos premios, cuya distribucion se hará cada tres meses despues de concluidos los exámenes, se adjudicarán otros al fin de cada año escolastico, á los que mas sobresalgan en los exámenes públicos.

ART. III.

Estos premios se adjudicarán á los que mejor egercicio hicieren en dichos exámenes, y serán tambien de tres clases, llamados: *primeros*, *segundos y accesit* para cada una de las clases. El *primero* para el mas sobresaliente en cada una; el *segundo* para el que inmediatamente se le haya acercado; y el *accesit*, para el mas benemérito despues de los dos *primeros*.

ART. IV.

El premio de conducta consistirá en un lazo blanco, prendido en la solapa izquierda de la casaca; el de aplicacion, en encarnado, y el de aprovechamiento en uno verde.

ART. V.

Los premios de aprovechamiento que se concederán en los exámenes públicos, serán los siguientes: los que hayan obtenido el primer premio, llevarán durante el año un galon dorado en el brazo izquierdo; los del segundo uno de plata, y los del accesit uno de seda pagizo.

ART. VI.

La distribucion de los primeros premios se hará de la manera siguiente: los de conducta y aplicacion se adjudicarán por eleccion que se hará por los superiores y alumnos á pluralidad de votos; pero los superiores tendrán en estas elecciones el número de votos que espresa el artículo 2.° de la seccion 4.ª del título 4.°, y el de aprovechamiento se dará por el Director, Regente de estudios, vice-director y profesores.

ART. VII.

La adjudicacion de la segunda clase de premios, se hará igualmente por los mismos que adjudican los de aprovechamiento, y si alguna autoridad concurriese á estos exámenes públicos, tendrá tambien voto en dicha adjudicacion.

ART. VIII.

Los premiados en conducta serán los gefes de trozo, y el número de estos premios deberá ser proporcionado á los trozos que haya, y serán miembros del consejo de correccion.

ART. IX.

Los premios de aplicacion se concederán en la proporcion de uno á 24, y tambien serán los premiados miembros del consejo de correccion.

Art. X.

Los de aprovechamiento servirán para recompensar al que mas sobresalga en cada clase por sus conocimientos, en los exámenes que se han de celebrar al fin de cada trimestre. Tambien serán miembros del consejo de correccion.

Art. XI.

En los actos de comunidad y en las clases, guardarán entre los premiados el órden siguiente: el primer lugar le ocupará el premiado en conducta; el segundo el premiado en aprovechamiento; y el tercero en aplicacion.

Art. XII.

Los premiados en exámenes públicos, ocuparán el inmediato lugar al que ocupen los premiados en conducta; menos en las clases donde aquellos deben ocupar el primer lugar.

Art. XIII.

Los premiados en exámenes públicos son miembros del consejo de correccion durante el año escolástico; en lugar de que los otros lo son solo tres meses sino vuelven á ser reelegidos.

Art. XIV.

Ningun miembro del consejo de correccion po-

drà ser castigado, sino en virtud de sentencia dada por el mismo consejo.

TITULO 7.º

Del Consejo de correccion y de los miembros que le componen.

ARTICULO I.

El consejo de correccion se establece para juzgar de la culpabilidad del acusado en delito grave y gravísimo, y para aplicarle la pena con arreglo á la ley.

Art. II.

Los delitos leves de los miembros del consejo estan tambien sujetos al juicio de este tribunal; pero el acusado no podrá tener voto, ni podrá comparecer en el tribunal sino en la clase de acusado.

Art. III.

Son miembros de este consejo: el Director, Regente vice-director, inspectores y todos los premiados.

Art. IV.

La presidencia toca á los superiores por el orden establecido.

Art. V.

Siempre que sea necesario reunir el consejo de los premiados se sortearán cinco jueces.

ART. VI.

Desempeñará las funciones de acusador el inspector que para el efecto sea nombrado por el Director, formará la acta de acusacion, y pedirá al tribunal que aplique la pena establecida por la ley, convicto el acusado.

ART. VII.

Otro inspector, nombrado por el mismo Director para que egerza las funciones de secretario, estenderá à continuacion de la acusacion, la defensa y descargos del acusado, para que en vista de la acusacion y defensa, el tribunal pueda proceder con pleno conocimiento al juicio.

ART. VIII.

El acusado podrá valerse de defensor, y nombrar al que quiera, no siendo de los miembros del consejo.

ART. IX.

Oidos que sean el acusado y su defensor se retirarán ambos, y el consejo decidirà à pluralidad de votos: 1.º si el acusado es culpable: 2.º calificará el delito, y despues con arreglo á la calificacion hecha, declararán la pena en que ha incurido, y firmarán todos la sentencia, á fin de que pase al Director y la mande poner en egecucion.

ART. X.

La pena de espulsion solo podrá ser propuesta por el consejo al Director, para que él la imponga si le pareciere oportuna.

ART. XI.

El Director podrá conmutar alguna vez la pena si le pareciere conveniente; pero no absolverá nunca al que haya sido condenado por el consejo.

ART. XII.

Los miembros del consejo quedarán suspensos en el hecho de cometer un delito grave, y serán degradados si le cometiesen gravísimo; esto sin perjuicio de sufrir la pena à que se hayan hecho acreedores. La suspension durará tres meses y no podrá entrar nuevamente en egercicio, si durante ellos ha cometido nuevo delito. El degradado no podrá volver à ser reelegido hasta pasados tres meses, ni tampoco tendrá voto en las elecciones, y esto se entiende si durante este tiempo no ha sido castigado; que en este caso empezarán à contarse los tres meses desde el cumplimiento de la última condena.

ART. XIII.

Las sesiones ordinarias del consejo, se tendrán en los dias de media fiesta, y cuando al Director le pareciere le convocará estraordinariamente: los juicios serán públicos, y los miembros se retirarán

para hacer la calificacion y dar la sentencia, y despues delante del colegio reunido se le leerá al acusado el fallo pronunciado por el consejo.

Art. XIV.

El secretario conservará todos los espedientes que se formaren para tener los presentes al tiempo de dar los informes.

TITULO 8.°

De los medios pensionistas y esternos.

ARTICULO I.

Para ser admitido medio pensionista ó simple esterno, basta pagar anticipado el trimestre de la cuota señalada al año, que es la siguiente: si el medio pensionista se clasifica en escuelas secundarias, pagará al año 3,000 reales; y en primarias 2,200 reales. Los esternos pagarán al año 1,500 reales, si se matriculan en escuelas secundarias, y si en primarias 1,100 reales. Así los medios pensionistas como los esternos pagarán por una vez y á la entrada, los primeros 50 reales y los segundos 25.

Art. II.

Los medios pensionistas entregarán á la entrada un cubierto y vaso de plata, y un cuchillo comun con mango negro. Traeran tambien una servilleta que recogerán los sábados para traer otra limpia los domingos.

ART. III.

El establecimiento se encarga de darles la comida y merienda, y de instruirles en todos los ramos propios de la clase á que pertenezcan.

ART. IV.

Como los medios pensionistas han de permanecer todo el dia en el colegio y han de ser durante su estancia en el establecimiento considerados como internos, es de necesidad que se hagan el uniforme esterior para evitar todo motivo de celos entre unos y otros.

ART. V.

Por la misma razon durante su permanencia en el colegio, deberán sujetarse á las reglas de disciplina establecidas, y quedarán sujetos á las penas decretadas, siempre que por su omision ó transgresion se hiciesen delincuentes.

ART. VI.

Entre los medios pensionistas habrá igualmente gefes de trozo como entre los internos, y sus atribuciones y deberes serán los mismos que los de estos.

ART. VII.

Los simples esternos asistirán á las horas de enseñanza los dias de trabajo, y sus obligaciones se limitarán á presentarse con decencia, á cumplir

con las lecciones que se les señalen y á estar con compostura y moderacion.

Art. VIII.

En las clases y en todo acto en que sea necesario que se reuna el colegio; el primer puesto corresponde á los internos, el segundo á los medios pensionistas, y el último á los esternos.

Art. IX.

Asi á los medios pensionistas como á los esternos, se les prohibe traer ni llevar recado alguno de los internos, y el que contraviniere á esta disposicion, sufrirá un arresto por la primera vez de 12 horas á pan y agua, por la segunda de doble tiempo, y á la tercera será irremisiblemente despedido.

Disposiciones generales.

ARTICULO I.

Cada tres años se revisará este reglamento, y en junta de direccion se oirán las reflexiones que hagan sobre esta materia, el Regente, el vice-director y los inspectores, y se adoptarán las reformas que la esperiencia haya hecho creer necesarias.

Art. II.

Pero si en este intervalo se observase que alguna reforma es urgente, se hará sin embargo por una instruccion adicional.

ART. III.

El establecimiento entregará á cada dependiente un egemplar de este reglamento, y los alumnos le tomarán precisamente á la entrada, para que ninguno pueda alegar la escusa de no saber sus respectivas obligaciones.

INDICE.